

SENTENCIA COMPLEMENTARIA

Radicado No. 70001-31-21-002-2016-00043-00

Sincelejo, veinticinco (25) de junio de dos mil veinte (2020)

Tipo de proceso: SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN Y RESTITUCIÓN DE TIERRAS
Demandante/Solicitante/Accionante: ELVIRA ROSA MENDOZA DE OVIEDO
Demandado/Oposición/Accionado: ---
Predio: Los Deseos

I. ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponde frente a la solicitud de adición de la sentencia datada quince (15) de mayo de dos mil veinte (2020), proferida dentro de la presente solicitud presentada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Territorial Córdoba y Sucre, a través de apoderado judicial en nombre y representación de la señora ELVIRA ROSA MENDOZA DE OVIEDO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 33.140.600, quien actúa en calidad de hija y heredera legítima de la sucesión ilíquida del señor EUGENIO MENDOZA MORALES, identificado en vida con la cédula de ciudadanía No. 9.050.594.

II. ANTECEDENTES.

Este Juzgado profirió sentencia dentro de la presente actuación fechada quince (15) de mayo de dos mil veinte (2020), ordenando, entre otras cosas, lo siguiente: *“PRIMERO: Ordenar la protección del derecho fundamental a la Restitución de Tierras abandonadas y/o despojadas a causa del conflicto armado, a favor de la señora ELVIRA ROSA MENDOZA DE OVIEDO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 33.140.600, hija del de cujus EUGENIO MENDOZA MORALES (q.e.p.d.), así como también a los demás que probaren la condición de llamados a suceder al señor MENDOZA MORALES, y de su núcleo familiar al momento de la ocurrencia de los hechos victimizantes. SEGUNDO: Declarar que los llamados a suceder al señor EUGENIO MENDOZA MORALES, quien se identificaba con la cédula de ciudadanía número 9.050.594, han adquirido la propiedad por prescripción extraordinaria adquisitiva del derecho de dominio, respecto del predio denominado “Lote de Terreno”, el cual hace parte del predio de mayor extensión denominado Los Deseos (FMI No. 342-565), ubicado en el corregimiento de Chengue, jurisdicción del municipio de Ovejas, Departamento de Sucre, el cual se identifica e individualiza como se ilustró en la parte motiva de esta decisión. TERCERO: No se acceder a la pretensión principal de restitución material del bien, demás relacionadas a la prosperidad de la misma por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. CUARTO: Ordenar la entrega de un predio por equivalente a los llamados a suceder al señor EUGENIO MENDOZA MORALES, quien se identificaba con la cédula de ciudadanía número 9.050.594, con cargo a los recursos del Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas. En este sentido, los beneficiarios deberán transferir el bien objeto del presente proceso al señalado Fondo.”.*

Posteriormente, en fecha 21/05/2020, el apoderado judicial de la parte reclamante allegó solicitud de adición de la sentencia aludida, deprecando lo siguiente:

- Ordenar al municipio de Ovejas, Sucre dar aplicación al del Acuerdo 003 de 28 de mayo de 2013, mediante el cual se adoptó el alivio de pasivos por concepto de impuesto predial, tasas y otras contribuciones aplicables al predio denominado Casa Lote que pertenece al de mayor extensión

denominado “Los Deseos” según lo dispuesto en el art. 121 de la Ley 1448 de 2011 y art. 139 del Decreto 4800 de 2011.

- En ese mismo sentido, ordenar al Fondo de la UAEGRTD aliviar las deudas que, por concepto de servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y energía eléctrica, adeude la masa sucesoral del señor Eugenio Mendoza Morales (Q.E.P.D), adeuden a las empresas prestadoras de los mismos, por el no pago de los periodos correspondientes al tiempo transcurrido entre la fecha del hecho victimizante y la sentencia de restitución de tierras.
- Ordenar al Fondo de la UAEGRTD aliviar por concepto de pasivo financiero la cartera que el haber herencial del señor Eugenio Mendoza Morales (Q.E.P.D) tenga con entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, causadas entre la fecha del hecho victimizante y la sentencia de restitución de tierras, siempre y cuando la deuda tenga relación con el predio a restituirse y/o formalizarse.
- Ordenar a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas que incluya por una sola vez a los herederos determinados del señor Eugenio Mendoza Morales (Q.E.P.D), en el programa de proyectos productivos, una vez sea verificada la entrega o el goce material del predio compensado. Lo anterior, a efectos de que implemente la creación de proyectos productivos y brinde la asistencia técnica correspondiente, teniendo en cuenta, por una parte, la vocación y el uso racional del suelo, así como sus posibles afectaciones, y por otra, las actividades que desarrolla la población beneficiaria, con el fin de asegurar su restablecimiento económico. En ese sentido dispóngase lo concerniente a fin de materializar dicha orden en el entendido que se trata de un micro-predio.
- Ordenar al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, que en el marco de sus competencias otorgue de manera prioritaria y preferente subsidio de vivienda de interés social rural en favor del hogar identificado en la sentencia proferida, previa priorización efectuada por parte de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, al tenor del Artículo 2.15.2.3.1 del Decreto 1071 de 2015.
- Atendiendo las facultades para materializar el goce efectivo del predio; ordenar a la defensoría del pueblo acompañamiento jurídico a fin de que proceda a realizar la debida sucesión ilíquida del haber herencial del señor Eugenio Mendoza Morales (q.e.p.d.).
- Ordenar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Corozal, realizar la transferencia jurídica del predio denominado “Casa Lote” individualizado y segregado del predio de mayor extensión denominado “Los Deseos” ubicado en el corregimiento Chengue, municipio de Ovejas – Sucre con FMI 342-5665, a nombre del consorcio Unidad de Tierras 2020 identificado con NIT 901380524-5 conformado por las sociedades FIDUPREVISORA S.A y FIDUAGRARIA S.A.

III. CONSIDERACIONES

Dado que la Ley 1448 de 2011, no consagra la figura de adición de sentencia, se hace necesario acudir al artículo 287 del Código General del Proceso, que al respecto dispone:

“ARTÍCULO 287. ADICIÓN. Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero sí dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.”

En este sentido con tal figura procesal, se brinda al juez la posibilidad de verificar la ausencia de una manifestación en relación con determinado punto de controversia, lo cual se efectúa mediante sentencia complementaria, en la cual se resuelven los supuestos que no fueron incluidos en la parte decisoria de la providencia.

Bajo ese derrotero le asiste razón, al apoderado judicial de la parte beneficiaria, en cuanto se omitió ordenar al municipio de Ovejas, Sucre dar aplicación al del Acuerdo 003 de 28 de mayo de 2013; ordenar al Fondo de la UAEGRTD aliviar las deudas que por concepto de servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y energía eléctrica, adeude la masa sucesoral del señor Eugenio Mendoza Morales (Q.E.P.D), adeuden a las empresas prestadoras de los mismos, por el no pago de los periodos correspondientes al tiempo transcurrido entre la fecha del hecho victimizante y la sentencia de restitución de tierras; Ordenar a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas que incluya por una sola vez a los herederos determinados del señor Eugenio Mendoza Morales (Q.E.P.D), en el programa de proyectos productivos, una vez sea verificada la entrega o el goce material del predio compensado; y Ordenar al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, que en el marco de sus competencias otorgue de manera prioritaria y preferente subsidio de vivienda de interés social rural en favor del hogar identificado en la sentencia proferida, previa priorización efectuada por parte de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, al tenor del Artículo 2.15.2.3.1 del Decreto 1071 de 2015.

En este último punto, importante es recordar, que los Principios Pinheiro, establecen, entre los mismos que, los estados darán prioridad de forma manifiesta al derecho de restitución como medio preferente de reparación en los casos de desplazamiento y como elemento fundamental de la justicia restitutiva. El derecho a la restitución de viviendas, las tierras y el patrimonio es un derecho en sí mismo y es independiente de que se haga o no efectivo el regreso de los refugiados y desplazados a quienes les asista ese derecho.

Así pues, se accederá a lo pretensiones señaladas, aclarándose que la orden correspondiente a subsidio de vivienda rural, no se dirigirá al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, como quiera que, la competencia funcional del programa vivienda de interés social rural, fue trasladada al Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio, de conformidad a lo establecido en el artículo 255 de la Ley 1955 de 2019.

De otro lado, en cuanto a la petición de ordenar al Fondo de la UAEGRTD aliviar por concepto de pasivo financiero la cartera que el haber herencial del señor Eugenio Mendoza Morales (Q.E.P.D) tenga con entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, causadas entre la fecha del hecho victimizante y la sentencia de restitución de tierras, siempre y cuando la deuda tenga relación con el predio a restituirse y/o formalizarse, se requerirá al apoderado judicial para que aclare su petitum, indicando de manera concreta el posible pasivo financiero que tenga el haber herencial del señor Eugenio Mendoza Morales (Q.E.P.D), con entidades financieras, dado que revisadas las piezas procesales obrantes en el expediente no se vislumbra deuda alguna.

En este orden, es menester resaltar que, a diferencia de lo que ocurre con la mayoría de procesos judiciales, donde la litis concluye con la ejecutoria de la última decisión adoptada, en el proceso de Restitución de Tierras, el legislador previó una competencia *ius fundamental* extendida. En otras palabras, “*el Juez o Magistrado [mantiene la] competencia para garantizar el goce efectivo de los derechos del reivindicado en el proceso, prosiguiéndose dentro del mismo expediente las medidas de ejecución de la sentencia*”.¹ En ese sentido, el proceso sólo acaba cuando efectivamente se hubiesen cumplido todas las órdenes de protección y restitución contenidas en el fallo.

Con todo y lo anterior, la competencia del juez de restitución puede ir más allá. En efecto, el artículo 102 de la Ley 1448 de 2011,² permite al funcionario judicial conservar su competencia después de la sentencia “*(...) para dictar todas aquellas medidas que, según fuere el caso, garanticen el uso, goce y disposición de los bienes por parte de los despojados a quienes les hayan sido restituidos o formalizados predios, y la seguridad para sus vidas, su integridad personal, y la de sus familias.*”

Lo anterior implica que aun cuando en la sentencia no se haya dado una orden precisa, el juez pueda emitir nuevas y posteriores órdenes con el propósito de proteger los derechos fundamentales de los reclamantes, particularmente, los vinculados a la restitución, posibilidad que está en consonancia con los principios de estabilización y seguridad jurídica contemplados por el artículo 73 de la misma Ley.³

En síntesis, dichas facultades ulteriores al fallo de restitución no son sólo entonces poderes judiciales de ejecución; también consisten en la posibilidad que tiene el juez de crear nuevos remedios jurídicos para asegurar que el proceso de restitución de tierras cumpla sus propósitos constitucionales y en el marco de la “*(...) justicia transicional [sea] un [verdadero] elemento impulsor de la paz*”, tal como lo ha sostenido la Corte Constitucional.⁴ Concedido esto, se trata entonces de dos competencias *ius fundamentales* extendidas distintas del juez de restitución de tierras, de un lado, se tiene la competencia para ejecutar las órdenes dadas en la sentencia y, de otro, la competencia para emitir nuevas órdenes en procura de garantizar la estabilización y seguridad jurídica de la restitución.

En el caso que ocupa la atención del Despacho la representante judicial de la parte solicitante, prima facie, solicita ordenar a la defensoría del pueblo acompañamiento jurídico a fin de que proceda a realizar la debida sucesión ilíquida del haber herencial del señor Eugenio Mendoza Morales (q.e.p.d.); y se ordene a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Corozal, realizar la transferencia jurídica del predio denominado “Casa Lote” individualizado y segregado del predio de mayor extensión denominado “Los Deseos” ubicado en el corregimiento Chengue, municipio de Ovejas – Sucre con FMI 342-5665, a nombre del consorcio Unidad de Tierras 2020 identificado con NIT 901380524-5 conformado por las sociedades FIDUPREVISORA S.A y FIDUAGRARIA S.A., a lo que se accederá en aras de garantizar la protección del derecho fundamental a la Restitución de Tierras abandonadas y/o despojadas a causa del conflicto armado,

¹ Ley 1448 de 2011. “ARTÍCULO 91. (...) PARÁGRAFO 1o. Una vez ejecutoriada la sentencia, su cumplimiento se hará de inmediato. En todo caso, el Juez o Magistrado mantendrá la competencia para garantizar el goce efectivo de los derechos del reivindicado en el proceso, prosiguiéndose dentro del mismo expediente las medidas de ejecución de la sentencia, aplicándose, en lo procedente, el artículo 335 del Código de Procedimiento Civil. Dicha competencia se mantendrá hasta tanto estén completamente eliminadas las causas de la amenaza sobre los derechos del reivindicado en el proceso.”

² “ARTÍCULO 102. MANTENIMIENTO DE COMPETENCIA DESPUÉS DEL FALLO. Después de dictar sentencia, el Juez o Magistrado mantendrá su competencia sobre el proceso para dictar todas aquellas medidas que, según fuere el caso, garanticen el uso, goce y disposición de los bienes por parte de los despojados a quienes les hayan sido restituidos o formalizados predios, y la seguridad para sus vidas, su integridad personal, y la de sus familias.”

³ “ARTÍCULO 73. PRINCIPIOS DE LA RESTITUCIÓN. La restitución de que trata la presente ley estará regida por los siguientes principios: (...) 4. Estabilización. Las víctimas del desplazamiento forzado y del abandono forzado, tienen derecho a un retorno o reubicación voluntaria en condiciones de sostenibilidad, seguridad y dignidad; 5. Seguridad jurídica. Las medidas de restitución propenderán por garantizar la seguridad jurídica de la restitución y el esclarecimiento de la situación de los predios objeto de restitución. Para el efecto, se propenderá por la titulación de la propiedad como medida de restitución, considerando la relación jurídica que tenían las víctimas con los predios objeto de restitución o compensación; (...).”

⁴ En sentencia C-795 de 2014, (M. P. Jorge Iván Palacio Palacio) esta Corte señaló de manera enfática que “[l]a restitución de la tierra en la justicia transicional es un elemento impulsor de la paz”.

a favor de la señora ELVIRA ROSA MENDOZA DE OVIEDO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 33.140.600, hija del de cujus EUGENIO MENDOZA MORALES (q.e.p.d.), así como también a los demás que probaren la condición de llamados a suceder al señor MENDOZA MORALES, y de su núcleo familiar al momento de la ocurrencia de los hechos victimizantes.

Con fundamento en lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. - Adicionar un décimo tercer inciso a la sentencia aludida el cual quedara así:

“ORDENAR a la Alcaldía del municipio de Ovejas, dar aplicación al Acuerdo 003 del 28 de mayo de 2013 y en consecuencia condonar las sumas causadas entre el periodo correspondiente a la ocurrencia del hecho victimizante y la fecha en que se ordene la restitución, por los conceptos de impuesto predial, tasas y otras contribuciones, del predio denominado “Lote de Terreno”, el cual hace parte del predio de mayor extensión denominado Los Deseos (FMI No. 342-565), ubicado en el corregimiento de Chengue, jurisdicción del municipio de Ovejas, Departamento de Sucre, el cual se identifica e individualiza se ilustró en providencia anterior. Ofíciase”

SEGUNDO. - Adicionar un décimo cuarto inciso a la sentencia aludida el cual quedara así:

“ORDENAR al Fondo de la UAEGRTD, de ser el caso aliviar las deudas que, por concepto de servicios públicos domiciliarios, se adeuden a las empresas prestadoras del predio denominado “Lote de Terreno”, el cual hace parte del predio de mayor extensión denominado Los Deseos (FMI No. 342-565), ubicado en el corregimiento de Chengue, jurisdicción del municipio de Ovejas, Departamento de Sucre, el cual se identifica e individualiza se ilustró en providencia anterior, por el no pago de los periodos correspondientes al tiempo transcurridos entre la fecha del hecho victimizante y la ejecutoria de la presente sentencia. Ofíciase”

TERCERO. - Adicionar un décimo quinto inciso a la sentencia aludida el cual quedara así:

“ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Córdoba – Sucre, una vez sea realizada la entrega material del bien inmueble por equivalente, implemente proyecto productivo, brindando la asistencia técnica correspondiente, teniendo en cuenta la vocación y uso racional del suelo, con el fin de asegurar el restablecimiento económico de la parte solicitante, no obstante, en caso de no ser posible la implementación del mismo por la extensión del terreno, se arriende un predio previa concertación con la reclamante en la jurisdicción del corregimiento de Chengue. Ofíciase”

CUARTO. - Adicionar un décimo sexto inciso a la sentencia aludida el cual quedara así:

“ORDENAR al MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO, vincular a los llamados a suceder al señor EUGENIO MENDOZA MORALES, quien se identificaba con la cédula de ciudadanía número 9.050.594, entre ellos la señora ELVIRA ROSA MENDOZA DE OVIEDO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 33.140.600, al programa de vivienda rural. Ofíciase.”

QUINTO. - Modular la parte final del ordinal cuarto de la parte resolutive de la sentencia proferida el día quince (15) de mayo de la presente anualidad. El mismo quedará de la siguiente manera:

“CUARTO: Ordenar la entrega de un predio por equivalente a los llamados a suceder al señor EUGENIO MENDOZA MORALES, quien se identificaba con la cédula de ciudadanía número 9.050.594, con cargo a los recursos del Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas. Así mismo, se ordena a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Corozal, realizar la transferencia jurídica del predio denominado “Casa Lote” individualizado y segregado del predio de mayor extensión denominado “Los Deseos” ubicado en el corregimiento Chengue, municipio de Ovejas – Sucre con FMI 342-5665, a nombre del consorcio Unidad de Tierras 2020 identificado con NIT 901380524-5 conformado por las sociedades FIDUPREVISORA S.A y FIDUAGRARIA S.A.”

SEXTO. - Ordenar a la Defensoría del Pueblo, brinde acompañamiento jurídico a la parte reclamante, a fin de que proceda a realizar la debida sucesión ilíquida del haber herencial del señor Eugenio Mendoza Morales (q.e.p.d.), de cumplirse las exigencias requeridas por dicha entidad.

SÉPTIMO. – Requerir al apoderado judicial para que aclare su petitum “Ordenar al Fondo de la UAEGRTD aliviar por concepto de pasivo financiero la cartera que el haber herencial del señor Eugenio Mendoza Morales (Q.E.P.D) tenga con entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, causadas entre la fecha del hecho victimizante y la sentencia de restitución de tierras, siempre y cuando la deuda tenga relación con el predio a restituirse y/o formalizarse. Indicando de manera concreta el posible pasivo financiero que tenga el haber herencial del señor Eugenio Mendoza Morales (Q.E.P.D), con entidades financieras, dado que revisadas las piezas procesales obrantes en el expediente no se vislumbra deuda alguna.

OCTAVO. - Por secretaría líbrense los oficios correspondientes de conformidad con lo aquí dispuesto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


PAOLA RAQUEL ALVAREZ MEDINA
JUEZA

PRAM/MGD